



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00551**, sin aceptación de curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00551 00

José Aníbal Castelblanco Parra vs. Ecoideas y Proyectos Ingeniería S.A.S y otra

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* designado a la parte demandada rechazó el cargo.

Primero: Relevar al abogado **Eder Rolando Valbuena Bustos** como curador *ad litem* de la parte demandada, y **compulsar** copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondientes con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, en razón a que no se aportó prueba siquiera sumaria acerca de lo manifestado.

Segundo: Designar al abogado **Ricardo Silva Santana**, identificado con tarjeta profesional No. 102.843, como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico ricardsilsan@hotmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual debe informar, además, su número de contacto celular o telefónico.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



2018-00551 - Jose Anibal castelblanco parra Vs Ecoideas y Proyectos
Ingeniería S.A.S. y otra

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00551 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00620**, con impedimento del curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00620 00

Protección S.A vs. Gestión y Consultorias Asociados S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso esperar a la fecha de audiencia programada, si no fuera porque se observa que el abogado **David Andrés Bautista Martín**, quien actúa en calidad de curador *ad litem* de la parte demandada, expresó que le es posible cumplir con la gestión encargada por su nombramiento en periodo de prueba en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **David Andrés Bautista Martín** como curador *ad litem* de la parte demandada.

Segundo: Designar al abogado **Edisson Gerleins Hernández Bernal**, identificado con tarjeta profesional No. 167.367, como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico edissonhendzabogado@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual debe aportar el número de contacto telefónico o de celular.

Tercero: Cancelar la audiencia pública programada para el próximo 26 de abril de 2022 hasta tanto el curador *ad litem* acepte.



Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00620 - AFP Protección SA vs Gestión y Consultorías Asociados SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00620 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 07 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00622**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00622 00

Juan de Jesús Gamba Pacheco vs. Carlos Augusto Restrepo Salazar y otro.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

▪ **Documentos:** Los documentos anunciados y aportados con la demanda.

Por el demandado Municipio de Chía - Cundinamarca:

▪ **Documentos:** Los documentos anunciados y aportados con la contestación de la demanda ejecutiva.

▪ **Interrogatorio:** a la parte demandante.

Por el demandado Carlos Augusto Restrepo Salazar:

▪ No contestó la demanda ejecutiva, a pesar de haber sido notificado en debida forma (archivo05).

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el párrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **28 de julio de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00622 - Juan de Jesús Gamba Pacheco vs Carlos Augusto Restrepo Salazar](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00622 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00758**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00758 00

Yitze Jaime Amaya Daza vs. VA Tools Ltda y otro.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el 21 de febrero de 2022 no se llevó a cabo porque el titular del juzgado se encontraba en medio de una mudanza y no tenía acceso a internet con la velocidad que se requiere para tal efecto.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **24 de marzo de 2022**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se incorporará la prueba al expediente, se declarará clausurado el debate probatorio, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de instancia.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma, agréguese a los participantes y compártase el enlace a las partes, a sus apoderados judiciales y/o testigos, si los hubiere, a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00758 - Yitze Jaime Amaya Daza vs. Va Tools Ltda y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00200**, con archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00200 00

Jhon Fredy Panqueva Manrique vs. Tecnopack SAS.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

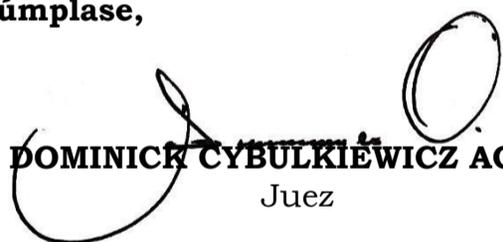
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 24 de junio de 2021 no ha habido gestión alguna de la parte ejecutante para notificar el mandamiento de pago, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00200 Jhon Fredy Panqueva Manrique vs. Tecnopack S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIÉWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00500**, con solicitud parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00500 00

Álvaro Avendaño Carrillo vs. Fabio Wagner García.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso requerir a la parte demandada para que solicite a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2014 y el 1.º de octubre de 2016, si no fuera porque este juzgador advierte que la parte demandante no ha cumplido con su obligación de afiliarse a esa entidad.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite su afiliación a la entidad de seguridad social mencionada.

Gestionada la afiliación al Sistema de Seguridad Social en pensiones, la parte demandada cuenta con 5 días hábiles para elevar la solicitud de cálculo actuarial, y una vez realizada, 30 días calendario para pagar.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00500 - Alvaro Avendaño Carrillo vs. Fabio Wagner Garcia](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00510**, para calificar subsanación de la contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00510 00

Enrique Sinning Hernández vs. Bavaria & Cia. SCA.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA SCA.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de julio de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00510 - Enrique Sinning Hernández vs. Bavaria & Cia. SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00510 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00311**, para calificar subsanación de la contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00311 00

Jhonatan Rodríguez Montes vs. Cimento Inmuebles Comerciales S.A.S. y otro.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda por parte de **Desarrolladora CC Fontanar S.A.S.**, por no haberse allegado el documento «copia del contrato de trabajo suscrito el 01 de mayo de 2016» solicitado en la demanda que se encuentra en su poder, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, en razón a que tal deficiencia puede ser superada debido a que tal extremo se encuentra en discusión entre las partes.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Desarrolladora CC Fontanar S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de julio de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

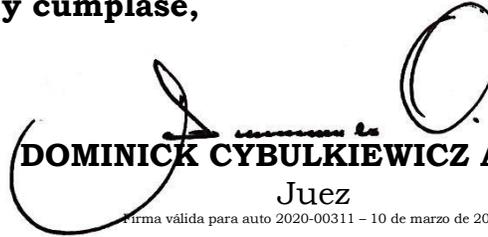


Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Desarrolladora CC Fontanar S.A.S. y Cimiento Inmuebles Comerciales S.A.S. al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la tarjeta profesional No. 115.849 del C. S de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2020-00311 - Jhonathan Rodríguez Montes vs. Cimiento Inmuebles Comerciales SAS y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00311 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00351**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00351 00

Daniel José González Herrera vs. Edwin Daniel Arias Gómez

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

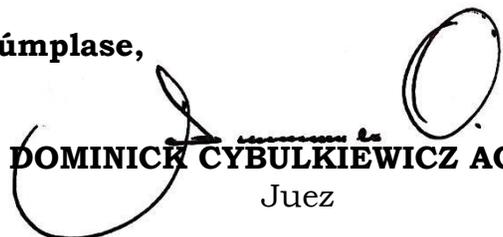
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00351 - Daniel José González Herrera vs. Mundo De&Cor](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00007**, con acuerdo de transacción y solicitud de terminación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00007 00

César Augusto Fandiño Rodríguez vs. Manuel Cárdenas Rodríguez.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que las partes llegaron a un acuerdo de transacción por medio del cual pretenden zanjar sus diferencias y solicitaron dar por terminado el proceso.

Consideraciones

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la *litis*, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, y que para que tal actuación produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el acuerdo de transacción allegado cumple los presupuestos sustanciales para impartirle aprobación toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, los derechos en disputa no son derechos ciertos e indiscutibles por tratarse de acreencias laborales e indemnizaciones originadas en un contrato de trabajo sobre el cual existe controversia, y se realizan concesiones mutuas que atienden el requisito de reciprocidad. De manera que, al no existir impedimento para aprobarse, habrá de accederse a la solicitud de



terminación del proceso, para posteriormente ordenar su archivo, sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre el demandante **César Augusto Fandiño Rodríguez** y el demandado **Manuel Cárdenas Rodríguez**, acorde con lo aquí considerado.

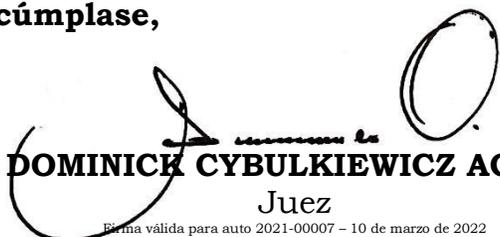
Segundo: Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral, sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero: Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00007 - César Augusto Fandiño Rodríguez vs. Manuel Cárdenas Rodríguez](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00007 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00039**, sin contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00039 00

Daniel Esneider Novoa Puentes vs. Solanye Bejarano Sánchez

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en audiencia llevada a cabo el día 4 de febrero pasado, se adecuó el procedimiento a uno de primera instancia y debido a que la demandada se encuentra notificada se le concedió el término de 10 días hábiles para contestar, es decir, hasta el 18 de febrero de 2022 a las 5:00 p. m., sin que así hubiere procedido.

Por otra parte, y debido a que la parte demandante no ha designado todavía apoderado judicial que lo represente en este asunto, por lo que está pendiente cumplir con el requisito del derecho de postulación previsto en el artículo 33 del estatuto procesal del trabajo, así se requerirá.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Solanye Bejarano Sánchez**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de julio de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



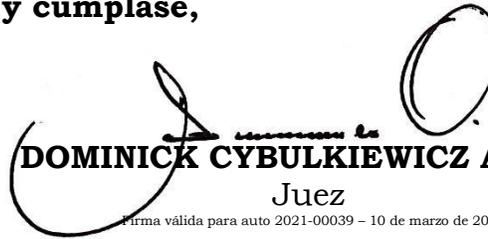
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Requerir nuevamente a la parte demandante para que designe apoderado judicial que lo represente en los términos del artículo 33 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00039 - Daniel Sneyder Novoa Puentes vs. Solayne Bejarano Sánchez](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00039 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00041**, con solicitud de aplazamiento audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00041 00

Gustavo Gómez Giraldo vs. Productos Familia S.A., y otros.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

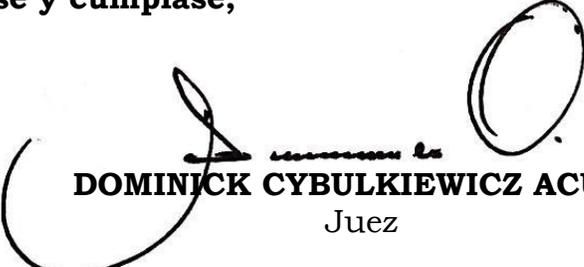
Seria del caso reprogramar la audiencia pública consagrada en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, si no fuera porque el abogado Alejandro Miguel Castellanos López, quien eleva la solicitud de aplazamiento, no acreditó ser apoderado judicial de alguna de las partes en este asunto.

Por tal motivo, y con el fin de impartir celeridad, **se requiere** a la parte demandada para que eleve sus peticiones por intermedio de apoderado judicial tal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00041 - Gustavo Gómez Giraldo vs. Productos Familia S.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00060**, con recurso de reposición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00060 00

Incidentante: Daniela Amézquita Vargas y Alejandro Alberto Antúñez.

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte incidentante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de enero de 2022 que decretó las pruebas del incidente.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

Debido a que el auto que decreta una prueba es un auto de mero trámite y sustanciación (Corte Constitucional, A230-2001), lo adecuado es que se rechace el recurso por improcedente.

Aun así, nada obsta para que este juzgador, en un nuevo análisis de la legalidad de lo actuado, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, detecte que el personal del juzgado incurrió en un error al elaborar ese auto sin darse cuenta de que el incidentado no tiene derecho de postulación, tal como lo prevé el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social según el cual «*las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación*», lo que conlleva a que esa providencia deba ser declarada sin valor y efecto jurídico por ser ilegal.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los autos ilegales «*no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)*» (CSJ STL2410-2018).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del mismo código, que otorga amplias facultades como director del proceso y para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de



los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como su agilidad y rapidez en el trámite, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 27 de enero de 2022.

Segundo: Declarar sin valor y efecto **de manera parcial** el numeral 1.º del auto proferido el 27 de enero de 2022 en cuanto decretó el interrogatorio de parte a los 2 abogados incidentantes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00060 - Alain Beltrán Prada vs. Ser Regionales S.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021 00060 - Incidente Regulación de Honorarios



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00060**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00060 00

Alain Beltrán Prada vs. Ser Regionales SA

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia pública programada para el pasado 15 de febrero de 2022, por solicitud de aplazamiento de la parte demandante.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **19 de julio de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00060 - Alain Beltrán Prada vs. Ser Regionales S.A](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021 00060 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00106**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00106 00

Gervasio Malaver Rincón y otros vs. Huevos Santa Reyes S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó el auto proferido el 18 de noviembre de 2021 y declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el pasado 21 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez rehace la actuación nula y dispone lo siguiente:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Admitir nuevamente la demanda presentada por **Gervasio Malaver Rincón, Reina Tovar García, Diego Alexander Malaver Tovar y Andrés Malaver Tovar** contra **Huevos Santa Reyes S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación por estado.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edisson Gerleins Hernández Bernal identificado con la tarjeta profesional No. 242.930.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00106 - Gervasio Malaver Rincón y otros vs. Huevos Santa Reyes S.A.S](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para el auto 2021-00106 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00156**, con respuesta al requerimiento efectuado a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00156 00

Luz Herlinda Sierra Malaver vs. Corporación Nuestra IPS.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó la constancia de envío, entrega y acuse de recibido del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica dcmorales@nuestraips.com.co, para notificar personalmente a la entidad demandada, acorde el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 31 de enero siguiente, la parte convocada tenía hasta el 14 de febrero del mismo año para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Corporación Nuestra IPS**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **18 de julio de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



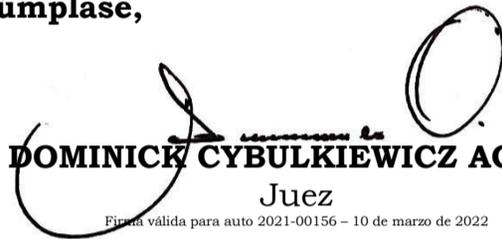
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00156 - Luz Herlinda Sierra Malaver vs Corporación Nuestra IPS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00156 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00171**, con recurso de apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00171 00

Jesús María Muñoz Osorio vs. Tamayo Construcciones Ltda. y otros.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 17 de febrero pasado, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad.

Por tal motivo, y en razón a que el auto recurrido es susceptible de ser apelado según los numerales 5.º y 6.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el medio de impugnación se presentó dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su notificación por estado electrónico, el suscrito juez dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación presentado por los demandados **Jairo Alberto Ojeda Pineda y Alexandra Tamayo Ospina**, en el efecto suspensivo.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00171 - Jesús María Muñoz Osorio vs Alexandra Tamayo Ospina y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00171 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00190**, con subsanación de la reforma.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00190 00

Lilia del Carmen Vásquez Urbina vs. Claudia Ruiz Candela

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda reformada, se observa que como esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Lilia del Carmen Vásquez Urbina** contra **Claudia Ruiz Candela**, en su calidad de «*empleadora y cónyuge del causante*» y **Verónica Vásquez Buitrago, Nataly Vásquez Buitrago, Daniela Vásquez Buitrago, Lina Yesika Vásquez Buitrago, Laura Vásquez Buitrago** y **Juan Vásquez Buitrago**, en sus calidades de herederos determinados del causante **José Javier Vásquez Urbina**, así como contra sus herederos indeterminados, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a los demandados determinados **Verónica Vásquez Buitrago, Nataly Vásquez Buitrago, Daniela Vásquez Buitrago, Lina Yesika Vásquez Buitrago, Laura Vásquez Buitrago** y **Juan Vásquez Buitrago**, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no se acredita el envío de la demanda, sus anexos y reforma, la parte demandante deberá enviar estos documentos, junto con el auto admisorio a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.



Tercero: Notificar a la demandada **Claudia Ruiz Candela** según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que la parte demandante no indicó una dirección electrónica.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por su desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir al demandado para que se comunique con el juzgado a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado para su contestación, el cual podrá realizar a través del correo electrónico j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Sexto: Emplazar a los **herederos indeterminados** de **José Javier Vásquez Urbina** según lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

En consecuencia, y en aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se designa como curador(a) *ad litem* al(a) abogado(a) **Amanda Salgado Puentes**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 23.641 del C.S. de la J. para cuyo ejercicio se ceñirá a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese la designación con las prevenciones legales por su no aceptación a la dirección electrónica emperatrizsalgado089@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado(a) en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

La curadora *ad litem* cuenta con un plazo de 5 días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo, y suministrar sus datos de contacto.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00190 - Lilia del Carmen Vásquez Urbina vs. Claudia Ruiz Candela y otro](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma Valida para auto 2021-00190 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00212**, para continuar con la etapa subsiguiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00212 00

Blanca Nubia Caballero vs. Nelson Vera Triviño y otro.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la curadora *ad litem* no atendió el requerimiento efectuado mediante auto proferido el 10 de febrero de 2022, ya que no aportó prueba siquiera sumaria que respaldara su rechazo tal como se le ordenó por auto del 10 de febrero pasado.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada **Mónica Alexandra Vargas Prada** del cargo de curadora *ad litem* y **compulsar** copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondiente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Designar al abogado **Jhon Fredy Díaz Bustos** identificado con tarjeta profesional No. 291.942 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de la demandada **María Antonieta Piñeros de Méndez**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico legallive.sas@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual deberá informar el número de contacto telefónico o de celular.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00212 - Blanca Nubia Caballero vs Nelson Vera Triviño y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00212 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00249**, para control de legalidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00249 00

Olga Lucía Martínez Bustamante vs. ESE Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso esperar a la audiencia pública programada para el próximo 24 de marzo de 2022 para proferir sentencia de primera instancia, si no fuera porque este juzgador considera que debe ejercer control de legalidad sobre la actuación y, por lo mismo, debe declarar su falta de competencia para continuar con el conocimiento del asunto.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la Empresa Social del Estado Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima y, en consecuencia, se condene al pago de las acreencias laborales allí descritas por haber prestado servicios como auxiliar de apoyo operativo en servicios generales entre el 1.º de octubre de 2010 y el 30 de abril de 2017.

Bien, lo primero por advertir es que la entidad demandada es una **Empresa Social del Estado** que, como se sabe, hace parte de la rama ejecutiva del poder pública y cuyo personal está regido por el numeral 5.º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, según el cual «*las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990*». En segundo orden, es claro que está en discusión la existencia de un vínculo laboral bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, la órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado con base en una aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios regido por Ley 80 de 1993, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de ese comportamiento contractual a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, pero no cuando se discute esa relación (Corte Constitucional, A492 y A738-2021).



En ese orden, el juez competente para seguir con el conocimiento de este asunto sería el Juez Administrativo de Girardot, sin perjuicio de la validez de lo actuado hasta este momento, en los términos regulados en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

En consecuencia, y en ejercicio de la facultad para ejercer control de legalidad, se declarará la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Girardot - Reparto, para, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, para conocer de la demanda presentada por **Olga Lucía Martínez Bustamante** contra la **Empresa Social del Estado Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima**.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Girardot – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado lo más pronto posible para su decisión.

[2021-00249 - Olga Lucia Martínez Bustamante - Fallecida vs ESE Hospital Marco Felipe Afanador](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00249 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00359**, con cumplimiento auto anterior de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00359 00

Rosa Myriam Martínez Triviño vs. Lubrifiltros Tocancipá S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

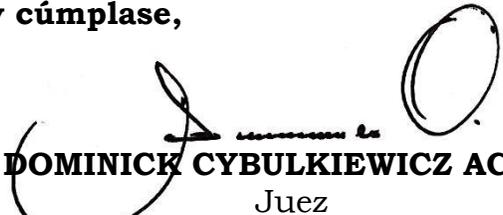
Sería del caso ejercer control de términos sobre la contestación de la demanda con la captura de pantalla del envío de mensaje de datos tendiente a notificar a la parte demandada aportado por la parte demandante (archivo07), si no fuera porque este juzgador considera que todavía no se ha allegado la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (CSJ STL11016-2021).

Por tal motivo, **se requiere nuevamente** a la parte demandante para que allegue la constancia de entrega del mensaje de datos a la parte destinataria que emite el mismo servidor al hacer entrega del correo electrónico, con el fin de blindar el procedimiento con una eventual nulidad que solo basta con que la parte demandada la proponga bajo la gravedad de juramento.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00359 - Rosa Myriam Martínez Triviño vs Lubrifiltros Tocancipa SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00361**, para calificar la contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00361 00

Luis Hemiro Santiesteban Fuentes vs. Municipio de Necomón.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación de la demandada allegada no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por cuanto no se aportaron los documentos denominados «copia del Decreto No. 11 de febrero 13 de 2007 por medio del cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Municipio de Nemocón-Cundinamarca», «Copia acta de posesión manuscrita de fecha 13 de febrero de 2019», «Copia Resolución No. 189 de junio 6 de 2019, por la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad», «Copia Decreto 02 de enero 2 de 2015 Por medio de la cual se establece la planta de personal del Municipio». Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser no decretados, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales. Por otra parte, el documento visible a folio 35 es ilegible.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación incompleta, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Municipio de Nemocón** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandada a la abogada Liz Diana Cristina Muete Matiz identificada con la tarjeta profesional No. 167.606.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00361 - Luis Hemiro Santiesteban Fuentes vs Municipio de Nemocon](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00361 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00389**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00389 00

Clementina Sarmiento Moyano vs. AutoClipper Ltda.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto

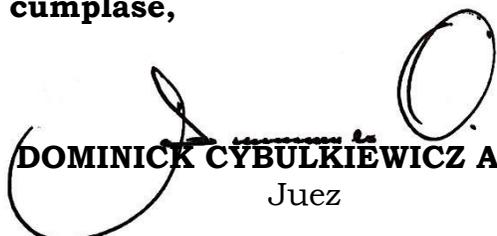
Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado mediante auto del 2 de diciembre de 2021 y envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 18 de enero, no aportó la constancia de envío y entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*» (CSJ STL11016-2021).

Por tal motivo, y con el fin de evitar cualquier nulidad que pueda afectar el trámite de notificación, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia respectiva, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00389 - Clementina Sarmiento Moyano vs Auto Clipper LTDA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CÝBŮLKIÉWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00396**, con notificación de la demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00396 00

Karen Alejandra Garrido Moreno vs. Trankilo S.A.S. en Liquidación

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto

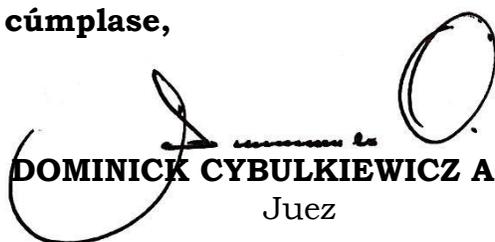
Sería del caso programar la audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante aportó una captura de pantalla con el presunto envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica nicolasleguizamon35@gmail.com, lo cierto es que no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (CSJ STL11016-2021).

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de entrega del correo electrónico, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00396 - Karen Alejandra Garrido vs Trankilo SAS en Liquidacion](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00408**, con contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00408 00

Minerales Prodeka S.A.S. vs. Sintraproquipa y otros.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda de los demandados Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos, Afines y Similares –Sintraproquipa - Subdirectiva Jamundí, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos, Afines y Similares – Sintraproquipa - Directiva Nacional, John Fredy Franco Plazas, Francisco Antonio Rodríguez Pozu y Jhon Jahiver Lazo Filigrana.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, observa este juzgador que la parte demandante cumplió con la orden impartida en el auto admisorio consistente en allegar la constancia de entrega del correo electrónico, para lo cual remitió un mensaje de datos el día 21 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas sintraproquipanacional@gmail.com, sintraproquipajamundi@gmail.com, lauras112015@hotmail.com, franciscoantonio1212@hotmail.com, jhonjaiverlazofiligrana@gmail.com (archivo05 y archivo 06). Por ende, la notificación personal por medios electrónicos se entendió surtida el 26 de enero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 9 de febrero siguiente para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y como quiera que dio contestación el 8 de febrero pasado (p. 2 archivo07) se encuentra dentro del término para ello previsto;

Por tal motivo, y como la contestación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos, Afines y Similares – Sintraproquipa - Subdirectiva Jamundí, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos, Afines y Similares –Sintraproquipa - Directiva Nacional, John Fredy Franco Plazas, Francisco Antonio Rodríguez Pozu y Jhon Jahiver Lazo Filigrana.**



Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de julio de 2022**, a las **8:15 a. m.** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

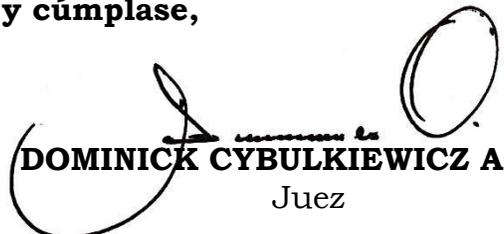
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Yoseph Bladimir Castañeda Ravelo, identificado con la tarjeta profesional No. 336.364 del C. S de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00408 - Minerales Prodeka SAS vs Sintraproquipa](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00417**, con solicitud de suspensión del proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00417 00

Marco Antonio Chacón Castillo y otro vs. Nelson Eduardo Chávez Buitrago.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, por una parte, la parte demandada afirmó conocer el contenido del mandamiento de pago proferido en su contra y, por la otra, ambas partes solicitaron «*decretar la suspensión del proceso por el término de 4 meses contados a partir de la fecha de radicación del presente escrito (Art. 161 CGP)*».

Dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia, se considerará notificada por conducta concluyente de esta a la fecha del escrito. Por su parte, el numeral 2.º del artículo 161 ibídem, establece que las partes pueden, de común acuerdo, solicitarle al juez la suspensión del proceso por un tiempo determinado.

Por tal motivo, y al cumplirse el requisito de solicitud conjunta de las partes, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificado al demandado **Nelson Eduardo Chaves Buitrago**, por conducta concluyente.

Segundo: Decretar la suspensión del proceso hasta el **22 de junio de 2022**.

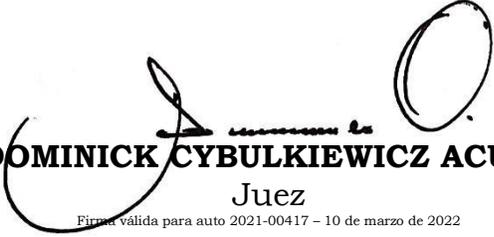
Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes, se continuará con la etapa subsiguiente, es decir, con el traslado respectivo.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00417 - Marco Antonio Chacón Castillo y otro vs Nelson Eduardo Chávez Buitrago](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquira-cundinamarca)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00417 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00010**, para correr traslado de las excepciones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00010 00

Carlos Julio Ramón Torres vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

De la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00010 - Carlos Julio Ramos Torres vs Alpina Productos Alimenticios S.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00014**, con solicitud emplazamiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00014 00

Jorge Eliécer Martínez Canasto vs. Carlos Julio Reyes Gracia.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ordenar el emplazamiento del demandado Carlos Julio Reyes Gracia, si no fuera porque este juzgador observa que en la demanda se plasmó como dirección de notificación la carrera 5ª No 12-12 interior 3, ELMOHAN del municipio de Chía -Cundinamarca y la parte demandante envió el citatorio para lograr la notificación personal en una primera oportunidad el 19 de enero de 2022 a la KR 5 A # 12 12 IN 3 (p. 33 archivo05), y en una segunda a la KR 5 A # 12 19 IN 3 (p. 33 archivo05).

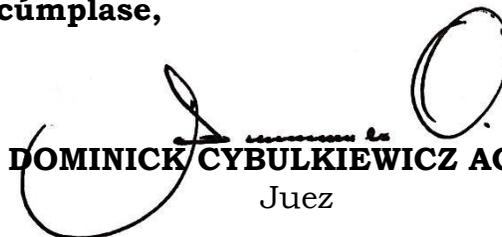
En ese contexto, se hace necesario que la parte demandante aclare y precise la dirección de notificación del demandado **Carlos Julio Reyes Gracia**, comoquiera que el acápite de notificaciones indica que corresponde a la carrera 5ª (quinta), pero el envío lo realiza a la carrera 5 A (quinta A).

En el evento que la dirección corresponda a la carrera 5ª (quinta) No 12-12 interior 3, **se requiere** a la parte demandante para que envíe el citatorio y el aviso respectivo al demandado. En caso de que se aclare que la dirección no es quinta sino 5A, se ingresará nuevamente al despacho.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00014 - Jorge Eliecer Martínez Canasto vs Carlos Julio Reyes Gracia](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00036**, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00036 00

Adriana Londoño Sotelo vs. José Libardo Valaguera Daza y otra.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con el requerimiento efectuado por auto proferido el 24 de febrero de 2022.

En lo que tiene que ver con el factor de competencia territorial en los asuntos laborales, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que esta «se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».

Por auto proferido el 24 de febrero de 2021, se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En este punto, se precisa que, aunque la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido, ello no impone, de ninguna manera, que el juez laboral se atenga a cuando un litigante se interese por atender los requerimientos judiciales, en razón a que, por una parte, la celeridad y agilidad de los procesos laborales no puede quedar a merced de ello y, por la otra, del expediente se desprende información que, con razonabilidad, permite dilucidar cuál sería la selección de competencia del interesado.

En el presente caso, es importante destacar que de la demanda no es posible extraer que Zipaquirá, Cundinamarca, sea el último lugar de prestación de servicios, como tampoco que sea el domicilio de la parte demandada. De hecho, allí no se incluyó nada en el acápite de competencia. Por ende, y como el municipio de San Francisco, Cundinamarca, es el lugar que coincide con el último lugar de la prestación personal del servicio y la demanda está dirigida al «JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE LA VEGA CUNDINAMARCA REPARTO» (sic), es razonable inferir que la intención de la parte demandante fue seleccionar al Juzgado Civil del Circuito de Villeta, en razón a que tanto San Francisco como La Vega pertenecen a ese circuito.

En ese orden, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, Juzgado Civil del Circuito de Villeta – reparto, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso,



aplicable a los procedimientos laborales. Lo anterior, sin que el hecho de haberse inadmitido la demanda signifique la prórroga de la competencia, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia (AL755-2014 y AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

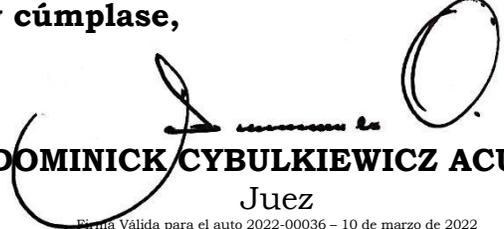
Segundo: Remitir al **Juzgado Civil del Circuito de Villeta – reparto**, para los fines que estime pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00036 - Adriana Londoño Sotelo vs José Libardo Valaguera Daza y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma Válida para el auto 2022-00036 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00038**, con solicitud de aclaración de auto.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00038 00

Protección S.A. vs. Angélica Rocío Ravelo Manrique

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, si no fuera porque este juzgador considera que el auto atacado no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, por lo mismo, nada impide que, debido a la sustentación, se adecúe la solicitud a la figura de la corrección regulada por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Por tal motivo, y en razón a que el nombre del demandado quedó errado en el auto de mandamiento de pago, el suscrito juez dispone:

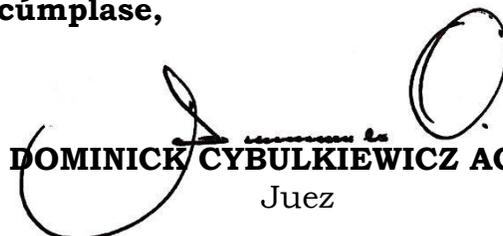
Primero: Corregir el numeral primero del auto proferido el 24 de febrero de 2022, en el sentido de librar mandamiento de pago contra **Angélica Rocío Ravelo Manrique**. En lo demás queda incólume.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que notifique este auto, al igual que el anterior, como le fue ordenado en su oportunidad.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00038 - Protección SA vs Angélica Rocío Ravelo Manrique](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00040**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00040 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. C I Fillco Flowers SAS

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso entrar a resolver si es viable o no, que se libre el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque se observa que, a pesar de que mediante auto proferido el 24 de febrero pasado se inadmitió la demanda ejecutiva por no aportarse el poder, tal deficiencia no fue subsanada dentro del término legal con el ajuste e inclusión de su objeto.

En efecto, una vez examinada la subsanación de la demanda, se evidencia que el abogado solo se limitó a expresar que: *«(...) se evidencia que se efectúa el otorgamiento de poder especial amplio y suficiente a la firma **“conforme a los trámites del proceso ejecutivo laboral y en concordancia con la Ley 100 de 1.993 y el Decreto 656 de 1.994, adelante y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo laboral contra CI FILLCO FLOWERS SAS** por los aportes a pensión obligatoria no pagados y que debe reconocer dicho empleador a empleados que aportan a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por Colfondos, más los intereses de mora y las costas. Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, corregirla, adicionarla, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, recibir los títulos judiciales en favor del poderdante, conciliar, transigir, desistir, renunciar, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder y en fin para realizar todas las actuaciones necesarias para el fin propuesto en el presente poder»*, es decir, no allegó el poder conferido con el objeto determinado, sino que pretendió subsanar él mismo, cuando ha debido hacerlo su poderdante a través de un mandato debidamente claro.

En el poder inicialmente conferido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la sociedad Litigando Punto Com S.A.S. (p. 113 archivo02), no se observa que se contemple su finalidad, como tampoco a quién se va a demandar, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso. Solo se transcribió el artículo 75 del mismo código sin hacer alusión para qué fue otorgado. Tampoco existe un nuevo poder conferido por quien actúa como apoderada general de la entidad ejecutante a la persona jurídica que diga expresamente que se da para promover un proceso ejecutivo laboral para el cobro de las pensionales en mora y sus intereses moratorios.



En este punto, conviene precisar es que, debido a que los requisitos generales consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social son aplicables al procedimiento ejecutivo laboral, nada impide que se aplique en lo pertinente, por integración normativa, el artículo 90 del Código General del Proceso, que regula el tema del rechazo de las demandas que no son subsanadas dentro del término.

Lo anterior encuentra respaldo en que, como se sabe, una vez presentada la demanda ejecutiva, se activa para el juez el deber de examinar su contenido con el fin de desplegar dos análisis: **i)** uno tiene que ver con los requisitos de forma, es decir, con aquellos puntos que, por ser deficientes, pueden impedir el inicio de la ejecución, caso en el cual si el juez observa alguna falencia sobre estos requisitos, debe indicárselo así a la parte demandante para que la subsane dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, y solo en caso de que la demanda se encuentre ajustada a la legislación procesal laboral, es que se habilita al juez para que continúe con el segundo análisis, este es, el de resolver sobre si hay lugar a librar mandamiento de pago o a negarlo, según su criterio; y **ii)** otro análisis que consiste en que verificar los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; los primeros consistentes en la autenticidad del documento, que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba en su contra, o se trate de una decisión judicial o arbitral en firme, y los segundos que involucran una obligación clara, expresa y exigible.

La situación dependerá del defecto que se advierta en la demanda. Lo apropiado es que, si las fallas están relacionados con la demanda en forma, se devuelva y/o se rechace según el caso, y si estas están relacionados con la forma cómo debe integrarse debidamente el título ejecutivo, se resuelva de manera desfavorable el mandamiento de pago solicitado. No sería adecuado negar la orden de pago por defectos formales de la demanda, como tampoco lo sería rechazarla cuando el título no reúna los requisitos citados.

En el presente caso, este juzgador estima que no sería viable entrar a ejecutar a la entidad demandada porque este documento, además de ser un **anexo a la demanda**, es de suma importancia a la hora de dar trámite a las solicitudes de los abogados porque acredita el **derecho de postulación**.

No de otra manera podría acreditarse que el profesional del Derecho actúa en representación de otra persona. En resumen, sin poder no existe mandato expreso del poderdante y, por lo mismo, tal cuestión no puede ser subsanada de oficio por la administración de justicia, ni siquiera para entender que Colfondos S.A. actúa en causa propia.

En estos términos, este fallador reitera su criterio al respecto, y se aparta respetuosamente de cualquier otro que pueda ventilarse en contrario, debido a que dejar en incertidumbre la calidad de los apoderados judiciales (sin poder) constituye un vicio en el procedimiento que puede conllevar una indebida representación, y ello es necesario para una demanda en forma que pueda resolverse sin ningún inconveniente.

Por tal motivo, y comoquiera que no se subsanó lo relativo al poder, aspecto que impide el inicio de la ejecución, el suscrito juez dispone:



Primero: Rechazar la demanda ejecutiva laboral presentada por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **C I Fillco Flowers SAS**.

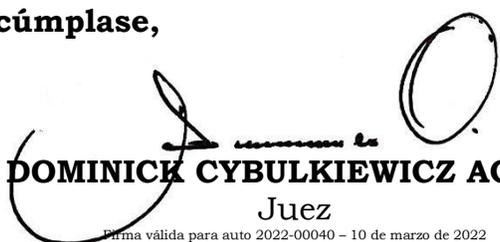
Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00040 - Colfondos S.A. vs CI Fillco Flowers SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Prima válida para auto 2022-00040 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00054**, para resolver sobre mandamiento ejecutivo.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 202 00054 00

Abogadosya S.A.S. vs. Logística RJM Internacional S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Seria del caso decidir si la demanda ejecutiva interpuesta por **Abogadosya S.A.S.** en contra de **Logística RJM Internacional S.A.S.**, reúne las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como si la especialidad es la competente o no, para conocer de asuntos en los que estén involucrados los intereses de una persona jurídica en materia de honorarios y remuneración por servicios privados, si no fuera porque ello no es posible por lo siguiente: *i)* las páginas 18, 19, 21, 22, 24 a 34, 39, 40, y 42 del archivo 02 están en blanco; *ii)* en el archivo 3 aparecen signos y no letras e, incluso, hay documentos incompletos; *iii)* la página 4 del archivo 04, que corresponde a la demanda, está en blanco y se salta del hecho 4 al 10; y *iv)* no es posible saber por qué razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá rechazó la demanda ejecutiva y remitió por competencia el asunto porque el contenido de la providencia está completamente en blanco.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de **3 días hábiles**, allegue la demanda junto con sus anexos de manera organizada, en un solo archivo y en formato digital correcto.

Por secretaría, envíese el oficio respectivo a la parte demandante a los correos cbecerra@abogadosya.com.co y contacto@abogadosya.com.co.

Segundo: Enviar oficio con destino al **Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá** para que, dentro del término de 3 días hábiles, remita copia de la providencia por medio de la cual rechazó la demanda ejecutiva presentada por Abogadosya S.A.S. contra Logística RJM Internacional S.A.S, con el fin de verificar sus argumentos y eventualmente proponer un conflicto negativo de competencia ante el superior.



Por secretaría, elabórese el oficio y envíese a la dirección electrónica j01cmzipaquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00054 - AbogadosYA SAS vs Logística RJM Internacional SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00054 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00055**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00055 00

Jaime Huertas vs. José Antonio Jiménez López

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Jaime Huertas** contra **José Antonio Jiménez López**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que las pretensiones deben estar planteadas de manera clara y precisa.

En el presente caso, este juzgador considera que la pretensión tercera no es del todo clara porque no dice con exactitud cuáles son las acreencias laborales que debe asumir la parte demandada, y si lo que persigue con relación al pago del trabajo suplementario es una reliquidación de las acreencias laborales o, en definitiva, no tiene intención de cobrarla.

Por tal motivo, y al no observar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

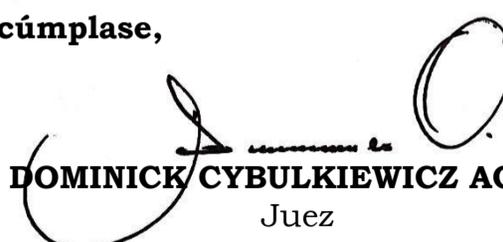
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de 5 días hábiles, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Martha Lucia Medina Cárdenas, identificado con tarjeta profesional No. 128.713 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00055 - Jaime Huertas vs José Antonio Jiménez López](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00056**, con solicitud de amparo de pobreza.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00056 00

Solicitante: Victor Manuel Pinzón Galindo

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Víctor Manuel Pinzón Galindo, quien manifestó *«no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, pues nuestra condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado»*.

Amparo de pobreza.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibídem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no



previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso».

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibídem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Víctor Manuel Pinzón Galindo.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Gerardo Antonio Arias Molano**, identificado con la tarjeta profesional No. 70.052 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado judicial debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo gamo125a@yahoo.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00056 - Victor Manuel Pinzón Galindo](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00056 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00058**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00058 00

Mónica Paola Montenegro Gómez vs. Distribuciones Fem Ltda.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Mónica Paola Montenegro Gómez** contra **Distribuciones Fem Ltda.**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco del numeral 1.º del artículo 26 ibídem, por las razones que, a continuación, se esbozan.

Pretensiones: claridad y precisión.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura del escrito de demanda, este juzgador evidencia que las dos pretensiones condenatorias no son lo suficientemente claras y precisas para que la parte demandada se pronuncie sobre ellas, como tampoco para que se fije de manera adecuada el litigio en su oportunidad. En detalle, se pretende, por una parte, el «pago de las prestaciones sociales adeudadas a mi poderdante y así mismo se realice la liquidación de la sanción moratoria hasta el día en que se verifique el pago de la misma» y, por la otra, que «se ordena a la empresa, (...) los pagos correspondientes», sin especificar qué es lo que verdaderamente persigue. ¿Qué tipo de acreencias laborales? ¿Cuáles pagos correspondientes? Es bastante ambiguo y genérico.

Hechos: clasificación y enumeración.

Señala el numeral 7.º ibídem que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se relatan todos unos acontecimientos sin organización y clasificación como lo exige la ley instrumental. Se plasman párrafos muy extensos, con varios hechos que se pueden separar clasificar y enumerar, y argumentos no fácticos que no deben ir relacionados en esta sección. Por ejemplo, los numerales 8, 9 y 10.



Fundamentos y razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º ibidem que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, salvo cuando la parte litigue en causa propia, que expresa que no será necesario el requisito.

En el presente caso, la demanda no contiene fundamentos y las razones de derecho. Mientras los primeros están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, los segundos lo están por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

Clase del proceso: clasificación clara y cuantía.

Preceptúa el numeral 5.º ibidem que la demanda debe contener la indicación detallada de la clase de proceso.

En el presente caso, se advierte que en el escrito de la demanda se expresó que instaura «*DEMANDA EJECUTIVO LABORAL*», pero en la referencia del documento, lo denominó «*PROCESO ORDINARIO LABORAL*», razón por la cual, no existe certeza sobre qué tipo de proceso se pretende tramitar.

Poder

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

A la demanda se acompañó un poder otorgado al abogado, pero en él no se determina el objeto del mismo. Tan solo que es una demanda ordinaria laboral, sin especificar su objetivo. Por ejemplo, y sin que se exija que allí se plasmen las pretensiones, sí es necesario saber para qué se otorgó.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

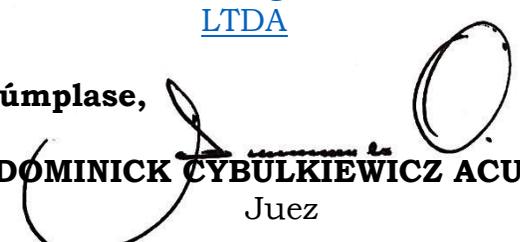
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer el rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00058 - Mónica Paola Montenegro Gómez vs Distribuciones FEM LTDA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBÜLKIEWICZ ACUÑA

Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00059**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00059 00

Julia Esther Juzga Siatoya vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Julia Esther Juzga Siatoya** contra **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia (archivo01), tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Karen Barrera Cárdenas, identificado(a) con tarjeta profesional No. 263.316 del C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00059 - Julio Ester Juzga Siatoya vs Porvenir SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00059 - 10 de marzo de 2022



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00061**, para librar mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00061 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Tradercol S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Tradercol SAS**, si no fuera porque este juzgador observa que la demanda ejecutiva no cumple con el requisito consagrado en el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a todas las demandas laborales, por cuanto conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, en los poderes especiales debe estar determinado y especificado su objeto específico, y en el documento que aquí se adjunta nada se menciona sobre este requisito.

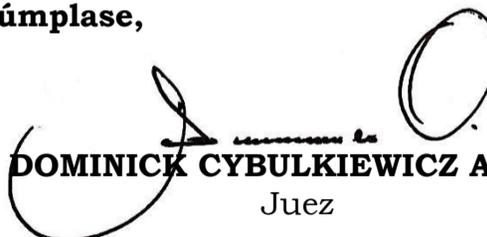
Solo se observa que se confiere poder para que «(...) en nombre y representación de COLFONDOS S.A. intervenga en el proceso de la referencia».

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda que esté acompañada por un anexo legalmente exigido que acredita el **derecho de postulación** y, por consiguiente, que eventualmente habilitaría a un abogado para presentarla, **se inadmite** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo, debido a que la ausencia de poder impide el inicio del trámite.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00061 - Colfondos S.A. vs Tradercol SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00062**, para librar mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00062 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Diver-Col SAS

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Diver-Col SAS**, si no fuera porque este juzgador observa que la demanda ejecutiva no cumple con el requisito consagrado en el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a todas las demandas laborales, por cuanto conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, en los poderes especiales debe estar determinado y especificado su objeto específico, y en el documento que aquí se adjunta nada se menciona sobre este requisito.

Solo se observa que se confiere poder para que «(...) en nombre y representación de COLFONDOS S.A. intervenga en el proceso de la referencia».

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda que esté acompañada por un anexo legalmente exigido que acredita el **derecho de postulación** y, por consiguiente, que eventualmente habilitaría a un abogado para presentarla, **se inadmite** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo, debido a que la ausencia de poder impide el inicio del trámite.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00062 - Colfondos S.A. vs Diver-Col SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00064**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00064 00

Saira Alejandra Caicedo Bejarano vs. Nelson Vega

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de única instancia, el pago de la suma de \$6.684.361 por concepto del incumplimiento del pago de honorarios profesionales.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe alguna restricción para que los contratistas reclamen el pago de sus honorarios profesionales o remuneraciones por servicios prestados de carácter privado por la vía ordinaria o ejecutiva. Ello, naturalmente, dependerá de si se configura o no, una obligación clara, expresa y exigible y, por supuesto, de si está integrado en debida forma el título ejecutivo para optar por la segunda alternativa.

Precisamente, en lo que concierne al título ejecutivo, este juzgador considera que la parte reclamante debe conformarlo de la siguiente manera:

- Por el contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales en donde conste el pacto de la gestión encomendada y el monto de la retribución a la que se obliga el contratante, y
- Por los documentos que acrediten el cumplimiento total de las obligaciones que, a cargo del contratista, surgieron con ocasión de la suscripción del contrato referido.

De esta manera se habla de título ejecutivo complejo o compuesto, y de ellos debe emanar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

En el presente caso, se allegó el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes el 12 de octubre de 2017, en virtud del cual la demandante se comprometió a «*ELABORAR DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA LA COMPAÑÍA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la menor JUANITA MALDONADO VEGA desde el*



10 de noviembre de 2010, por el fallecimiento de su padre el señor CARLOS ALBERTO MALDONADO OSPINA (...). 1. Obrar con diligencia en los asuntos encomendados. 2. Resolver las consultas con la mayor celeridad posible. 3. Interponer las acciones y recursos necesarios que él considere para el cumplimiento de la labor encomendada. 4. Informar mensualmente al contratista el avance de las acciones interpuestas. 5. Poner todo su interés, conocimiento, capacidad e idoneidad profesional para el desarrollo del contrato (...), a cambio del 30% del resultado del proceso.

Para respaldar el cumplimiento del objeto contractual, la parte interesada allegó los siguientes documentos: i) acta de audiencia pública de trámite y juzgamiento del 3 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se profirió la sentencia dentro del proceso radicado bajo el número 11001 31 05 029 00583 00; ii) oficio de cumplimiento a la sentencia judicial emitido por Colfondos S.A.; y iii) desprendible de pago de cumplimiento de la sentencia emitido por el banco Colpatria por valor de \$92.281.204.

En ninguno de los documentos allegados existe claridad sobre que la demandante haya cumplido a cabalidad el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado. Esto es así porque, si bien en la cláusula primera se señala que el objeto contractual consistía en que la contratista se obligaba a la elaboración de la demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, lo cierto es que en la cláusula tercera numeral tercero, se indicó también que se obligaba a «interponer las acciones y recursos necesarios que él considere para el cumplimiento de la labor encomendada», lo que permite inferir que la intención de las partes era que la abogada iniciaría y llevaría hasta su culminación el proceso ordinario laboral.

En ese orden, este fallador considera que no está demostrado que la demandante iniciara la gestión desde las etapas preliminares del proceso en cuestión como, por ejemplo, la elaboración de la demanda, la gestión de notificación a la parte demandada, la asistencia a la audiencia pública prevista en el artículo 77 del Código Laboral del Trabajo y de la Seguridad Social, sino únicamente a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Bajo tal perspectiva, y dado que resulta necesario la prueba no solo de las obligaciones a que se sometieron las partes, sino puntualmente su cumplimiento, ya que la naturaleza de este proceso escapa a la posibilidad de declarar de derechos, no es viable que se libre orden de apremio por la vía del proceso ejecutivo laboral, y por ese motivo, le correspondería reclamarlos a través del proceso ordinario laboral pertinente.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.



Segundo: Archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor en la carpeta marco de OneDrive.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Para consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00064 - Saira Alejandra Caicedo Bejarano vs Nelson Vega](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00064 - 10 de marzo de 2022